



Sincelejo, Sucre, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Extinción de la sanción penal por pena cumplida
Procesado: Leonardo Favio Madera García
Injusto: Tentativa de Hurto Calificado
Radicado interno No. 2019-00238
Radicado de origen No. 2017-02075

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, impetrada por la PPL **LEONARDO FAVIO MADERA GARCIA**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **LEONARDO FAVIO MADERA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.838.081 expedida en Sincelejo, Sucre, está condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones del Conocimiento de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia fechada junio, 7 de 2019, a la pena principal de **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN** e inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, como autor responsable de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que debe cumplir la pena en un centro penitenciario y carcelario.

Mediante auto fechado julio, treinta y uno (31) de 2019, se avocó el conocimiento de este proceso.

2. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa en las foliaturas del proceso que la PPL **LEONARDO FAVIO MADERA GARCÍA**, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bandas Criminales de Sincelejo, Sucre, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Siguientemente, el Juzgado Primero Penal Municipal de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia adiada junio siete (7) de 2019, encontró penalmente responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **HURTO EN GRADO TENTADO**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En este orden, debe indicarse que el precitado desde la fecha de la boleta de libertad, por la condena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Sincelejo, Sucre. ¹ al día de hoy (marzo, 4 de 2021) ha permanecido privado de su libertad **SIETE (7) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**.

¹ Folio 7

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, propendiendo recuperar al procesado para que sea útil en la sociedad y continúe viviendo conforme a las expectativas sociales y el rol personal y productivo por el cual se decante.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fastada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/07	18037926	TRABAJO	184	26	208	16	11.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/08	18037926	TRABAJO	208	24	192	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/09	18037926	TRABAJO	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/10	18037926	TRABAJO	216	26	208	16	13.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/11	18037926	TRABAJO	200	23	184	16	12.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/12	18037926	TRABAJO	216	25	200	16	13.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/01	18037926	TRABAJO	208	24	192	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	90 días (03 MESES)
--	--------------------

Tiempo físico redimido7 meses y 22 días
 Tiempo redimido por actividades de trabajo..... Tres (3) meses

Extinción de la pena por pena cumplida
Leonardo Favio Madera García
Hurto Calificado en Grado de Tentativa
Radicado interno No. 2019-00238-00 (radicado de origen No. 2017-02075)

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: Diez (10) meses veintidós (22) días.

3. CASO CONCRETO

Habida cuenta que el condenado empezó a redimir la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sincelejo, Sucre, el día 12 de mayo de 2020, hasta la fecha de hoy (4 de marzo de 2021) tiene redimido tres (3) MESES DE PRISIÓN, para un total de DIEZ (10) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS de tiempo efectivo de la pena.

Así las cosas, encontramos que el procesado cumplió con la pena impuesta y, como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar la extinción de la sanción penal y librar la correspondiente boleta de libertad a su favor, por lo que se ordenará al EPMSC de Sincelejo a fin de que conceda la libertad inmediata de este condenado, haciéndole saber que solo podrá recobrar su derecho fundamental si no es requerido por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo 7o del Acuerdo No. PSAA07-4326 noviembre 26 de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (rediseñando las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el núm. 19 del art. 3o de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de estos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese extinguida por pena cumplida a favor del PPL **LEONARDO FAVIO MADERA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1102838081 expedida en Sincelejo, Sucre, la PENA DE NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN impuesta por el Juzgado Primero Municipal con funciones del conocimiento de Sincelejo mediante providencia fechada junio, 7 de 2019, toda vez que cumplió la totalidad de la pena impuesta, como se esbozó en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva boleta de libertad a favor del PPL **LEONARDO FAVIO MADERA GARCIA**, haciéndole saber al EPMSC de Sincelejo, Sucre, que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero

Extinción de la pena por pena cumplida
Leonardo Favio Madera García
Hurto Calificado en Grado de Tentativa
Radicado interno No. 2019-00238-00 (radicado de origen No. 2017-02075)

de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez